



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 290
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA
ESPECIALIZADA S.A.S.
Demandado: YURIS SHIRLEY CAMACHO ORTIZ
LEANDRO JOSE ZAMORA SINISTERRA
Radicación: 76-109-40-03-001-2019-00168-00

ASUNTO

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el juzgado dispondrá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En la audiencia en comento se practicarán las siguientes actividades: conciliación, interrogatorio a las partes oficioso, control de legalidad, fijación del litigio y de ser posible, práctica de pruebas, alegaciones y sentencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 03 del mes de Julio de 2024, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la **Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso**, en la que se adelantarán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio a las partes oficioso, control de legalidad, fijación del litigio y decreto de pruebas, y de ser posible, práctica de pruebas, alegaciones y sentencias. La diligencia se adelantará a través de la plataforma Life Size.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de ser necesario.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

- a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, entre otros.
- b. Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.
- c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.
- d. Las partes, apoderados y demas que deseen compartir documentos durante la audiencia **deberán remitirlos, previamente**, al correo institucional del Despacho (i01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido e incorporarlos al expediente.
- e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a la plataforma Life Size **20 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3155697139.
- f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.
- g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: IMPONER LA CARGA a los apoderados de las partes, de adelantar las gestiones pertinentes tendientes a lograr la comparecencia de sus representados y testigos de conformidad con el art. 78 numeral 11 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del G.C.P. Y la inasistencia solo será contemplada bajo los parámetros de que trata el numeral 3º del referido artículo.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1206e384fb41f5121bb98e8dc2a1e3875c2ad7ea087eb7108e7cf03a98b8c6**

Documento generado en 12/03/2024 04:37:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura Valle

SENTENCIA ANTICIPADA No. 001

Buenaventura, Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JULIO CESAR ZAPATA GALLEGO
Demandado:	JORGE WILSON CASTAÑEDA CARDONA YESENIA PAREDES RODRIGUEZ
Radicación	76-109-40-03-001-2019-00263-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesto por **JULIO CESAR ZAPATA GALLEGO**, contra **JORGE WILSON CASTAÑEDA CARDONA** y **YESENIA PAREDES RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar ante el desistimiento de las excepciones por la parte ejecutada.

Por lo anterior, resulta innecesario fijar nueva fecha para agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”*.

II. ANTECEDENTES



En escrito radicado el 24 de octubre de 2019, conforme consta en el acta de reparto, el señor **JULIO CESAR ZAPATA GALLEGO**, presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **JORGE WILSON CASTAÑEDA CARDONA** y **YESENIA PAREDES RODRIGUEZ**, por la obligación contenida en el título valor “**LETRA DE CAMBIO**” S/N suscrita el 12 de octubre de 2018 y endosada en procuración al dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto No. 1214 con fecha 18 de noviembre de 2014, librando mandamiento ejecutivo, ordenándose a la parte demandada a pagar la suma de dinero acusada a la parte demandante, así como los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El señor **JORGE WILSON CASTAÑEDA CARDONA**, fue notificado personalmente el 5 de diciembre de 2019 y la ejecutada **YESENIA PAREDES RODRIGUEZ**, se notificó igualmente en forma personal el 09 de diciembre de 2019, los cuales recorrieron el traslado a través de apoderado judicial formulando la excepción de cobro de lo no debido.

Una vez se da traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, mediante medios electrónicos, la parte ejecutante procedió a recorrerlas, indicando que se atiene a lo que se pruebe en el trámite del proceso y solicitando se nieguen las pruebas solicitadas por la parte ejecutada a efecto de probar la excepción formulada.

El 04 de mayo de 2023, se realizó audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P, en la cual se agotó la etapa de Conciliación, llegando las partes a un acuerdo, por ello, solicitaron la suspensión del proceso a partir de la ejecutoria de la providencia, esto es desde la fecha de la audiencia hasta el día 30 de julio de 2023 y se aceptó el desistimiento del escrito de excepciones presentado por la parte ejecutada.

Posteriormente el 29 de septiembre de 2023, la parte ejecutante solicitó la reanudación del proceso teniendo en cuenta los puntos de concertación y se tome la decisión de fondo, por incumplimiento del ejecutado del acuerdo pactado, por ello, mediante auto Np. 1172 del 4 de diciembre de 2023 se dispuso a reanudar el proceso

y pasar a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito de que trata el art. 278 del C.G.P., ante el desistimiento del escrito de excepciones por la parte ejecutada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Decisiones para la validez y eficacia del proceso

Examinadas las foliaturas no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran configurados los presupuestos procesales, existiendo legitimación activa y pasiva de las partes de acuerdo con lo probado. Se observaron las garantías fundamentales propias del procedimiento, y el Despacho es competente para conocer del asunto.

2. Problema jurídico:

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **JULIO CESAR ZAPATA GALLEGO**, y en contra **JORGE WILSON CASTAÑEDA CARDONA** y **YESENIA PAREDES RODRIGUEZ**, ante el desistimiento de las excepciones por la parte ejecutada.

3. En cuanto a la sentencia anticipada en el Código General del Proceso.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Negrillas fuera de texto)*

Al caso concreto se tiene, que, si bien se formularon excepciones por la parte



ejecutada dentro del término para ello en la audiencia inicial, al agotar la etapa conciliatoria se llegó a un acuerdo por las partes y se desistió del escrito de excepciones por parte del ejecutado, por modo, que no habría lugar a fijar fecha para dar continuidad a la audiencia inicial al no haber oposición frente a las pretensiones de la demanda, por lo que en aras de dar celeridad y por economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada, con el material documental obrante en el plenario.

Así pues,

4. Caso concreto.

4.1 Presupuestos procesales.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

4.2 Verificación de título ejecutivo.

Por otra parte en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligaciones cobrada, contenida en la letra el título valor “**LETRA DE CAMBIO**” sin número, suscrita el 12 de octubre de 2018 por los aquí demandados, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) *La forma de vencimiento*.”; en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, y ante el desistimiento de las excepciones por el ejecutado, se entienden como no formuladas, por ende, se deberá dar aplicación del art. 440 del C.G.P., que establece que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesto por **JULIO CESAR ZAPATA GALLEGO**, contra **JORGE WILSON CASTAÑEDA CARDONA y YESENIA PAREDES RODRIGUEZ**, mediante auto interlocutorio No. 1214 del 18 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad



con lo establecido en el artículo 366 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039854d40141cb32ff7b82c5697a1b1cb9425659de4747e3d4c89c6a8cc18c28**

Documento generado en 11/03/2024 05:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 12 de marzo de 2024, a despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 284

Ejecutivo Prendario de primera instancia

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA (**CEDENTE**) **NO ES PARTE MAS**
AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS (**CESIONARIO**) DTE
AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS (**CEDENTE**) DTE
RISK AND TECH ADVISORS S.A.S. (**CESIONARIO**) NUEVO DTE

Demandado: RENE RODRIGUEZ DUQUE

RAD. 76-109-40-03-001 – 2019-00302-00 (Fol. 40 - Lib. 22)

Cesión de Crédito – Se acepta

Se tiene

Entre **AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS (CESIONARIO)**, con NIT. 901.197.450-5 representada legamente por la Doctora MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO, con cédula de ciudadanía No. 52.518.975 entidad que se denomina la **CEDENTE** y por otra parte **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, con NIT. 901.282.981-8, representada legalmente por el Doctor LUIS CARLOS PALACIOS VARGAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.910.619, expedida en Bogotá D.C., entidad que se denomina la **CESIONARIA**, tal como consta en los certificados de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, adjuntados al escrito que se atiende, manifiestan al despacho lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Por medio del presente instrumento, **EL CEDENTE** transfiere totalmente y en forma definitiva **AL CESIONARIO** y éste, a su vez adquiere en los términos y condiciones que se detallan más adelante, los derechos de crédito de la obligación No. **5801016003823396** instrumentado en el pagaré objeto de la ejecución, a favor de **A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S**, cuyo titular es **RODRIGUEZ DUQUE RENE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10261895**. La presente cesión comprende todo lo que, por derecho correspondiente a los créditos como sus privilegios, garantías reales y/o personales, accesorios, contingencias, riesgos, etc., quedando **EL CESIONARIO** en la facultad de exigir el pago de las mismas al deudor del crédito que se cede por medio este contrato. Por su parte, **EL CESIONARIO** como contraprestación por el crédito objeto decesión, se compromete a pagar **AL CEDENTE**, en los términos y condiciones que se detallan en la oferta de compra de derechos de crédito. La cesión del crédito objeto de este contrato, da lugar a que **EL CESIONARIO** suceda en todos los

derechos que como acreedor del crédito transferido le corresponderían **AL CEDENTE**, una vez recibido el valor total del precio pactado.

PARAGRAFO PRIMERO. EL CESIONARIO declara que efectuó sus propios análisis y valoración independiente con respecto a los valores, condiciones y proyección de pagos futuros del crédito objeto del presente contrato y en general todos aquellos aspectos documentales y de riesgo relacionados con el crédito, siendo dicho análisis y valoración el sustento de la decisión del presente contrato. Por las razones anteriormente expuestas, **EL CESIONARIO** declara que su decisión de celebrar el presente Contrato no se ha basado en ninguna declaración expresa o implícita del **CEDENTE**.

PARAGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio del carácter oneroso de la cesión o del precio pactado por los intervinientes en el presente contrato, se aclara que el monto o valor de los derechos adquiridos es independiente del monto y/o valor pagado por concepto de la cesión, quedando a salvo el derecho de **EL CESIONARIO** a exigir la totalidad del saldo del crédito.

CLÁUSULA SEGUNDA. CRÉDITOS OBJETO DE LA CESIÓN: Sobre el crédito objeto de la cesión, junto con las garantías correspondientes, en su momento se presentó proceso ejecutivo el cual se encuentra en el Juzgado **01 CIVIL MUNICIPAL** de **BUENAVENTURA** con radicado No. **76109310300120190030200**.

CLÁUSULA TERCERA. EL CESIONARIO declara conocer detalladamente la información inherente a la acción judicial relacionada en la Cláusula Segunda del presente contrato, para lo declara que ha revisado cuidadosamente la información brindada en todo lo correspondiente a esta cesión, por lo que acepta que la cesión se realice sin ninguna responsabilidad por parte de **EL CEDENTE** respecto a estas.

PARAGRAFO PRIMERO. EL CESIONARIO declara conocer y aceptar los riesgos que se generen o pudiesen generarse de las acciones judiciales que puedan generarse o interponerse en el futuro, declarando, por tanto, eximido a **EL CEDENTE** de todo tipo de responsabilidad por este y/o cualquier otro motivo.

PARAGRAFO SEGUNDO. EL CESIONARIO reconoce que la presente negociación representa una asignación justa de riesgo y responsabilidad y por lo tanto, manifiesta expresamente aceptarlo en su totalidad.

PARAGRAFO TERCERO. EL CESIONARIO declara que será responsable de la atención, tramite y respuesta de cualquier petición o reclamación que presenten los deudores, terceros, autoridades judiciales, administrativas y/o entes de control respecto del crédito objeto de la presente negociación y/o situaciones accesorias a la misma.

CLÁUSULA CUARTA. RESPONSABILIDAD: El pago de la obligación o de las obligaciones que se ceden, son de exclusiva responsabilidad del deudor. **EL CEDENTE** no garantiza **AL CESIONARIO** la exigibilidad de las obligaciones, ni la eventual solvencia presente o futura del deudor, como tampoco la efectividad de las

garantías otorgadas. **EL CEDENTE** queda total y legalmente exonerado de responsabilidad alguna derivada del evento pasado, presente, futuro e incierto respecto del crédito objeto del presente contrato, aun las generadas con anterioridad a la fecha de suscripción del presente contrato y/o no conocidas por **EL CEDENTE**, con la mera suscripción del presente del presente documento relacionado con el crédito objeto del presente contrato, lo anterior con fundamento en las previsiones del artículo 1965 del Código Civil Colombiano; tampoco podrá ser responsable **EL CEDENTE**, de la insolvencia del deudor, ni del estado de las garantías, siendo única y exclusiva responsabilidad del deudor, cumplir con el pago del crédito objeto del presente contrato. Por su parte, **EL CESIONARIO** declara conocer dicha situación y no tener nada que reclamar sobre este particular **AL CEDENTE**, por lo que renuncia expresamente a cualquier acción al respecto y da por vencidos los plazos para interponer cualquiera de ellas.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL CEDENTE no asume responsabilidad alguna por el resultado del proceso judicial al que se refiere la cláusula Segunda del presente contrato.

EL CEDENTE manifiesta no ser responsable por la calidad y eficacia de los derechos cedidos en virtud del presente documento y **EL CESIONARIO** mediante suscripción del mismo acepta tal declaración. El crédito cedido mediante este contrato no podrá ser vendido, transferido ni cedido por **EL CESIONARIO**.

CLÁUSULA QUINTA. EXONERACIÓN: EL CEDENTE no asume responsabilidad por el pago del crédito demandado y aquí cedido, ni por el estado material ni jurídico de los muebles o inmuebles perseguidos, ni por las intervenciones, ni acciones de terceros, ni por el resultado de otros procesos que afecten a los bienes perseguidos, ni por la solicitud de embargo de remanentes o la llegada al proceso de embargos privilegiados de terceros. **EL CESIONARIO** está enterado y acepta que **EL CEDENTE** no asuma ningún gasto u obligación que tenga vigente o actualmente vencida, generada por el Vehículo perseguido, ni las asumirá en el futuro, entre otras, a manera de ejemplo, los gastos de impuestos de cualquier tipo a nivel nacional, departamental, Municipal o distrital, ni por cuidar o vigilar, ni deudas ni obligaciones salariales, ni por conceptos de arreglos o mejoras, ni por concepto de cuotas de administración ni por concepto de parqueaderos, ni por contratos que se hayan celebrado y que tengan relación alguna con tales vehículos, ni gastos de registro ante las Oficinas de Tránsito, en cualquier momento presente o futuro, etc.

CLÁUSULA SEXTA. NO CONFORMACION ENTRE DE LITISCONSORCIO ENTRE EL CEDENTE Y EL CESIONARIO. Se deja sentado que la intervención que realice el cesionario a cualquier título, correrá única y exclusivamente por su cuenta y riesgo y **A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S.**, no actuará en ningún momento en nombre del cesionario y acuerdan que en ningún momento se constituye Litisconsorcio como parte del proceso judicial; en todo caso en evento de que el juzgado de conocimiento tenga a **A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S.**, como litisconsorte del **CESIONARIO**, éste último asumirá toda la responsabilidad de las eventuales condenas que por acción u omisión se impongan dentro del proceso o fuera de éste a la parte actora y se obliga a mantener indemne a **A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S.**, toda vez que **A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S.**, por virtud de este contrato, deja de tener cualquier legitimación sobre las obligaciones cedidas y las resultas del proceso.

CLÁUSULA SEPTIMA. DECLARACIONES: EL CEDENTE Y EL CESIONARIO declaran que: i) Sus representantes legales y apoderados tienen plenos poderes y representación para suscribir el presente documento de conformidad con los estatutos de cada uno de ellos. ii) La celebración de la cesión está permitida dentro de objeto social, así como la ejecución de los términos y condiciones del mismo. iii) Cuenta con la autorización de los órganos societarios pertinentes para la celebración del presente documento iv) Los términos y condiciones del documento no desconocen las leyes aplicables, sus estatutos o acuerdos que hayan suscrito con terceros.

CLÁUSULA OCTAVA. HONORARIOS, GASTOS DEL PROCESO Y CONDENAS: Los honorarios de abogado externo, perjuicios y demás gastos derivados de la cobranza prejudicial y judicial causados por la mora hasta la fecha de la celebración del presente contrato y que no hayan sido sufragados por **EL CEDENTE**, son asumidos por **EL CESIONARIO**.

CLÁUSULA NOVENA. APODERADO: EL CEDENTE Y EL CESIONARIO declaran expresamente que, desde la radicación del contrato de cesión en el respectivo juzgado, **EL CESIONARIO** confiere poder especial, amplio y suficiente de acuerdo con el principio de postulación del Art. 73 y SS del C.G.P. a la abogada **ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA**, mayor de edad, domiciliada y residiendo en la ciudad de Bogotá identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. **1.018.482.380** de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. **400.654** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación **DEL CEDENTE**, continúe y lleve hasta su terminación proceso **EJECUTIVO** relacionado en la cláusula segunda del presente contrato.

La apoderada cuenta con las facultadas consagradas en el art. 77 del C.G.P., como conciliar, transigir, renunciar, reasumir, otorgar, sustituir, desistir, recurrir, así como las necesarias para impetrar medidas cautelares, solicitar adjudicación de bienes en caso de remate, participar y hacer postura por parte del crédito en la diligencia de remate y en general adelantar todas y cada una de las acciones tendientes al buen y fiel cumplimiento del presente mandato. Conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, la dirección de correo electrónico de mi apoderada será: juridico2@groupryt.com; juridico@groupryt.com

CLÁUSULA DECIMA. EL CESIONARIO se obliga a adelantar las gestiones de cobro del crédito objeto del presente contrato, de acuerdo con las normas que regulen dicha actividad y aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, en particular, pero sin limitarse: La Circular 048 de 2008 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Ley 1266 de 2008, Ley 1328 de 2009, Ley 1480 de 2011 y siempre con respecto de los principios de la dignidad humana y derechos fundamentales. En el evento de cesiones a favor de terceros, deberá incorporar esta misma obligación a cargo de los cesionarios.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. GASTOS, IMPUESTOS Y COSTOS DE LA CESIÓN: Serán de cuenta y cargo de **EL CESIONARIO** todos los gastos e impuestos que genere esta cesión, lo mismo que los generados dentro del proceso.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. PERFECCIONAMIENTO: El presente contrato de cesión de derechos se perfecciona con la suscripción del mismo, dado que **EL CESIONARIO** pagó **AL CEDENTE**, el precio total del negocio, acorde a los términos

y condiciones que se detallan en la oferta de compra de derechos de crédito. Por lo anterior -de ser necesario-, **EL CEDENTE** se obliga para con **EL CESIONARIO**, a radicar ante el memorial de cesión de derechos de crédito dirigido al Juzgado que por reparto conozca del proceso ejecutivo, el cual será radicado por **EL CEDENTE**.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA. MERITO EJECUTIVO, CONFIDENCIALIDAD: Las partes declaran que este documento presta merito ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en el contenidas, por lo cual renuncia expresamente a todo requerimiento judicial para efectos de constitución en mora.

CLAUSULA DECIMA CUARTA. DECLARACIÓN DE ORIGEN DE BIENES Y FONDOS: **EL CESIONARIO, LUIS CARLOS PALACIOS VARGAS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Representante legal de **RISK AND TECH ADVISORS SAS**, identificado con **Nit. 901.282.981-8**, de manera voluntaria y dando certeza que todo lo que aquí consigno es cierto, efectuó bajo la gravedad del juramento la siguiente declaración de fuente de bienes y fondos a **A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S.**, con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado en la Circular Externa No. 07 de 1996 expedido por la Superintendencia Bancaria, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiera (Decreto 663 de 1.993), ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción) y demás normas que regulan la materia.

Los recursos que entrego para la propuesta de pago por la cesión de derechos de crédito sobre las obligaciones provienen la fuente que relaciono a continuación: Comercio de manera independiente.

Declara **EL CESIONARIO**, que los recursos que entrega no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione

Se considera

Como lo pedido es legal, lo hace el dueño de su crédito **AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS (CEDENTE)**, contenido en el pagaré obligación **No. 5801016003823396**, suscrito por el extremo pasivo el día 6 de noviembre de 2019, ello se compadece con las previsiones del artículo 1959 del C. Civil, al respecto de providencias judiciales se ha dicho:

“El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa”

Lo antes dicho, es la forma lógica y racional de transferir no solamente el derecho cartular que se trata, sino transferir el litigado crédito; situación que además, encuadra dentro de las previsiones del artículo 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, esto es, **ACEPTAR** en todas sus partes la cesión lo que se equipara a una transferencia del crédito que le

corresponden a **AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS (CEDENTE)** y que hoy realiza a favor de **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., (CESIONARIO)**, contenido en el pagaré obligación **No. 5801016003823396**, se reitera suscrito por el extremo pasivo el día 6 de noviembre de 2019, toda vez que el saldo de la obligación demandada en el citado título valor fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, desde ahora queda como CESIONARIO del crédito que le correspondía a **AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS**, en el título valor mencionado.

Así las cosas, se TENDRA a **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré obligación **No. 5801016003823396**, suscrito por el extremo pasivo el 6 de noviembre de 2019, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía a **AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS (CEDENTE)**.

Se entenderá entonces que **AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS (CEDENTE)** con la referida cesión del crédito, declina o expira su pretensión en relación al citado pagare.

Por otra parte se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto a la Doctora **ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. **1.018.482.380** expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. **400.654** del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido por el CESIONARIO, **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, en defensa de sus intereses, conforme a las voces del artículo 77 del Código General del Proceso

Sin otro tipo de consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR en todas sus partes la cesión lo que se equipara a una transferencia del crédito que le corresponden a **AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS (CEDENTE)** y que hoy realiza a favor de **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., (CESIONARIO)**, contenido en el pagaré obligación **No. 5801016003823396**, suscrito por el extremo pasivo el día 6 de noviembre de 2019, toda vez que el saldo de la obligación demandada en el citado título valor fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, desde ahora queda como CESIONARIO del crédito que le correspondía a **AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS**, en el título valor mencionado.

SEGUNDO.- TENGASE a **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré obligación **No. 5801016003823396**, suscrito por el extremo pasivo el 6 de noviembre de 2019, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía a **AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS (CEDENTE)**.

TERCERO.- ENTIENDASE que **AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS (CEDENTE)**, con la referida cesión del crédito, declina o expira su pretensión como demandante frente al citado título valor.

CUARTO.- RECONCER personería para actuar dentro del presente asunto a la Doctora **ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. **1.018.482.380** expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. **400.654** del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido por el **CESIONARIO, RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, en defensa de sus intereses, conforme a las voces del artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.- AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaacbc8f3bb758f29d63013b226f3c35875089c6a06189e098c67312b127377**

Documento generado en 12/03/2024 01:25:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 289
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN AGRIPINA OROBIO MORENO
Demandado: MARIA EUGENIA ANGULO HURTADO
Radicación: 76-109-40-03-001-2023-00178-00

ASUNTO

Descorrida el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el juzgado dispondrá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En la audiencia en comento se practicarán las siguientes actividades: conciliación, interrogatorio a las partes oficioso, control de legalidad, fijación del litigio y de ser posible, práctica de pruebas, alegaciones y sentencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 24 del mes de Julio de 2024, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la **Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso**, en la que se adelantarán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio a las partes oficioso, control de legalidad, fijación del litigio y decreto de pruebas, y de ser posible, práctica de pruebas, alegaciones y sentencias. La diligencia se adelantará a través de la plataforma Life Size.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de ser necesario.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

- a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, entre otros.
- b. Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.
- c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.
- d. Las partes, apoderados y demas que deseen compartir documentos durante la audiencia **deberán remitirlos, previamente**, al correo institucional del Despacho (01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido e incorporarlos al expediente.
- e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a la plataforma Life Size **20 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3155697139.
- f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.
- g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: IMPONER LA CARGA a los apoderados de las partes, de adelantar las gestiones pertinentes tendientes a lograr la comparecencia de sus representados y testigos de conformidad con el art. 78 numeral 11 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del G.C.P. Y la inasistencia solo será contemplada bajo los parámetros de que trata el numeral 3º del referido artículo.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e4c08a7cb77abc7a139a5094b4bea5742809e2266f8b2fd12b4960f3ad9412**

Documento generado en 12/03/2024 05:02:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>